SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, señores [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por EDENORTE DOMINICANA, S. A. contra la sentencia civil núm. 0405-2022- SSEN-00667 dictada el 8 del mes de septiembre del año 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios en provecho de* [redacted]*LTAGRACIA PEÑA ESPINAL, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por los motivos antes expuestos y CONFIRMA. en todos sus aspectos la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada* [redacted]*, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2024; **b)** acto núm. 442/2024, instrumentado el 22 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 5 de abril de 2024; **d)** acto núm. 0242-2024, instrumentado el 8 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 11 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

C) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) la actual recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, sustentando su acción en un accidente eléctrico que involucra ocurrido el 5 de agosto de 2019; b) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia civil núm. 0405-2022-SSEN-00667 de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante la cual condenó a la demandada original a pagar a favor de la demandante la suma de RD$2,500,000.00, como reparación por los daños y

perjuicios sufridos, así como la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmándose con ello la sentencia apelada, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero**: indemnización irrazonable.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas

SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivos e indemnización irrazonable, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

7) La parte recurrente, en su primer medio de casación, argumenta que la corte *a qua* emitió una sentencia en la que desnaturalizó los hechos y las pruebas presentadas en el proceso y que contiene una contradicción de motivos, al establecer que la declaración jurada de la recurrida demuestra que es la propietaria del inmueble y sus mejoras donde ocurrió el incendio, valoración que es errónea ya que no hay evidencia en el expediente que demuestre la calidad de la demandante para reclamar daños morales y materiales; que la titularidad de los inmuebles se demuestra mediante el certificado de título, y aunque la corte basó su fallo en las facturas del contrato de electricidad número 8141432 y la certificación del Cuerpo de Bomberos de Esperanza, estos elementos son contradictorios y no prueban la propiedad del inmueble siniestrado; que además, para retener su responsabilidad como guardián del fluido eléctrico, la corte se basó en el informativo ordinario solicitado por la parte demandante, en el cual la testigo

SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] declaró que el incendio se produjo por el mal estado de un cable de electricidad perteneciente a Edenorte Dominicana, S. A., y en la certificación del Cuerpo de Bomberos, mas no corte no realizó una correcta valoración de los hechos y las pruebas, ni indicó cuáles hechos y circunstancias le llevaron a tal conclusión; que la sentencia impugnada denota una falta de ponderación de los elementos de prueba, pues se aprecia que las facturas, mismas que toma para acreditar la titularidad de un establecimiento comercial, demuestran un servicio de distribución eléctrica residencial, por lo que no se corresponden con el lugar incendiado, lo que evidencia aún más la falta de calidad de la demandante.

8) La parte recurrida se opone al medio indicando, en resumen, que como fue establecido en la demanda introductiva de instancia, la muerte de [redacted] se debió a la falta, culpa y negligencia de la recurrente. Esto se comprobó con todas las pruebas aportadas. Por otro lado, la recurrente ha establecido en segundo grado y en su recurso de casación que las conexiones que suministraban la energía eléctrica estaban conectadas de manera ilegal. Sin embargo, no ha aportado ninguna prueba para sustentar dichos argumentos. Si ellos alegan la ilegalidad de dicha conexión, son quienes deben probarlo, no pretender que sea la otra parte quien lo haga. Así no es cómo funciona la interpretación del artículo 1315 del Código Civil.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

(…) que por la declaración jurada apuntada anteriormente, se constata que la demandante recurrida es la propietaria del inmueble y sus mejoras donde se originó el incendio, la cual no fue controvertida por la recurrida-demandada, sino más bien se limitó, como lo reiteró ante esta alzada, ha expresar la carencia de calidad de su contraparte, por no ser propietaria del inmueble incendiado, sin aportar elementos de prueba que demostraran lo contrario. Por otra parte, por las certificaciones expedidas por Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y el Almacén Alcibíades, se comprueba las relaciones comerciales que mantiene la demandante recurrida con estas, en su calidad de cliente y propietaria del Colmado La Esquina Caliente Además, sobre la falta de calidad en materia de Responsabilidad extracontractual, la Corte de Casación dominicana ha juzgado que: "... para el ahora recurrido probar su calidad de accionante le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad de acreedor para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión, que si el recurrido era o no titular del inmueble incendiado, en la materia de que se trata esto no constituye un obstáculo para admitir su calidad como accionante, toda vez que, el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que, entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica, por tanto la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se vincula únicamente a la condición de propietario, sino que su calidad radica en la presunción de víctima lo que la hace acreedora de una indemnización, que esto significa que el presupuesto procesal de la acción relativo a la calidad no obedece a la titularidad de propietario, sino que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización como se ha dicho" (SCJ, 1 Sala, 26 de abril 2017, núm.1009, B. J. No. 1277). Como resultado de lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión de la falta de calidad promovió por la parte demandada-recurrida (…)En el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos de este tipo de responsabilidad, y la parte demandada no ha cumplido con las reglas de la prueba para liberarse de responsabilidad, pues la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida, por no haber demostrado que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. (…) Como resultado de lo anterior, procede rechazar el*

SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *recurso de apelación de que se trata por el juez a quo haber hecho una correcta valoración de las pruebas y una adecuada aplicación del derecho. (…)*

10) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala y, tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

11) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella

[2] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, BJ 1346; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, BJ 1236.
[3] SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, BJ 1318.

ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4].

12) Cabe precisar que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5].

13) Del estudio de la sentencia impugnada se puede apreciar, en primer lugar, que para la corte *a qua* desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrente relativo a la falta de calidad de la demandante original, otrora parte apelada, ponderó y valoró el acto número 179 de fecha 3 de septiembre del 2018 contentivo de declaración jurada, las certificaciones emitidas por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y la entidad Almacenes Alcibíades, así como los informativos testimoniales celebrados, verificando en pleno ejercicio de su facultad de apreciación de dichos medios probatorios que la señora [redacted] es

[4] Ibidem
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, BJ 1219.

SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la propietaria del inmueble y sus mejoras donde se originó el incendio, estableciendo además, que Edenorte Dominicana, S. A. se limitó a invocar la referida falta de calidad sin demostrar lo alegado.

14) Cabe destacar que, tal y como hizo constar la corte *a qua,* cuando se trata de un caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para una parte poder demandar en justicia basta con demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorga la condición de acreedora para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión; además, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de propietario del inmueble, máxime cuando – como ha sido explicado anteriormente, la alzada pudo constatar de los documentos sometidos a su consideración, que la demandante primigenia es la propietaria del inmueble que resultó afectado en el accidente eléctrico en cuestión.

15) Asimismo, vale recordar que, con relación a las declaraciones juradas realizadas ante notarios, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que estos tienen fe pública y facultad para instrumentar este tipo de acto, los cuales contienen una limitación que les confiere autenticidad solo en cuanto a la forma, debido a que las comprobaciones contenidas en estos no son auténticas respecto del fondo y, por tanto, pueden ser refutadas por todos los

SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

medios de prueba[6]; sin embargo, no se verifica del fallo censurado que dicho documento haya sido objeto de contestación o impugnación alguna.

16) Por otro lado, la alzada indicó que con relación a que existen diferencias en cuanto al lugar donde ocurrió el siniestro y las facturas depositadas del contrato de electricidad número 8141432, del cotejo de estas con la certificación del Cuerpo de Bomberos de Esperanza se constata que el incendio ocurrió en Jinamagao, que es una localidad que pertenece al distrito municipal de Guatapanal, por eso en las facturas eléctricas se indica como el lugar donde se sirve la energía eléctrica a la parte demandante-recurrida. Por tanto, la alzada no acreditó la propiedad del inmueble a la existencia del contrato de suministro sino más bien que respondió a la intención de la recurrente de situar la ocurrencia del siniestro en un lugar distinto al que certificó el Cuerpo de Bomberos, por lo que resultan infundados estos argumentos.

17) En lo que se refiere a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, es necesario destacar que, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones

6 SCJ-PS-22-2720, 14 septiembre 2022, BJ 1318.

SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[7].

18) En ese sentido, tal y como ocurre con las certificaciones de la Policía, el valor probatorio de esta certificación será considerado según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite[8].

19) En lo que respecta a los informativos testimoniales, ha sido juzgado que los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc. En esa virtud, también ha sostenido la jurisprudencia que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, BJ 1312.
[8] SCJ, 1ra Sala núm. 96, 28 de julio 2021, BJ 1328.

informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como, por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros[9].

20) Sin embargo, lo anterior posee una excepción, la que indica que las declaraciones testimoniales sí pueden ser tomadas en cuenta cuando sean relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad[10], como ha ocurrido en el presente caso, pues de las afirmaciones de [redacted], conjuntamente con la certificación del Cuerpo de Bomberos y la declaración jurada de propiedad, permitieron a los tribunales de fondo determinar la ocurrencia del siniestro y que este se produjo en el inmueble que es propiedad de la recurrida, a causa de un cable en mal estado perteneciente a Edenorte Dominicana.

21) De lo anteriormente señalado no se aprecia la desnaturalización denunciada, por el contrario, se verifica que la sede de apelación pudo determinar de las pruebas aportadas que la accionante original ostentaba la calidad para demandar en justicia y a su vez la responsabilidad que pesa sobre la recurrente Edenorte Dominicana, producto del mal estado del tendido eléctrico bajo su cargo que produjo el incendio en que se fundamentó la acción principal, lo que

[9] Ibidem.
[10] Ídem.

SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dedujo la alzada de la valoración armónica de los medios de pruebas, las cuales examinó en su justo alcance sin sacarlas de contexto, ni darles un sentido distinto al que verdaderamente tienen, ejercicio analítico que permite a esta corte de casación verificar la correcta fijación de los hechos, por lo que resulta infundado el medio de casación que nos ocupa, por lo tanto se desestima.

22) La parte recurrente argumenta en su segundo medio de casación, en síntesis, que la decisión recurrida viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, toda vez que para el presente proceso fue solicitada la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, puesto que la demandante no presentó ningún tipo de elemento probatorio que le acreditase para recibir una indemnización con relación al incendio ocurrido. Sin embargo, este pedimento fue rechazado por el Tribunal, sin la realización de un examen exhaustivo de las pruebas y su vinculación con los hechos de la causa, lo que dio como resultado una decisión carente de motivaciones. Tampoco la alzada fundamentó adecuadamente la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación en lo atinente a la manera cómo ocurrieron los hechos, las pruebas tomadas en consideración, las descartadas, la declaración del testigo y el fundamento legal de la decisión.

23) La recurrida en una parte de su escrito argumenta, que la corte *a qua* fue más que especifica cuando establece que bajo las reglas del artículo 1315 del Código Civil, el cual establece el que

SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

reclama la ejecución de una obligación. debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe de justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

24) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[11].

25) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida y el incidente de inadmisión presentado, motivando las razones por las cuales rechazó el medio partiendo de las pruebas presentadas por la recurrida, quien mediante declaración jurada estableció ser la propietaria del inmueble siniestrado, documento que no fue refutado ni contrario a otro medio de prueba, y en lo concerniente al fondo del recurso de apelación la alzada analizó de forma clara cada una de

[11] SCJ, 1ª. Sala núm. 146, 18 marzo 2020, BJ 1311.

SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

las piezas del legajo probatorio que le permitieron confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda original al determinar la responsabilidad de la recurrida como guardiana de la cosa. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

26) En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente arguye, en resumen, que la sentencia impugnada condenó a Edenorte Dominicana, S.A. mediante la ratificación de la sentencia recurrida, al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00), en favor de la señora [redacted], sin aportar ninguna factura de gastos que justifiquen este monto, ni mucho menos perjuicio económico o moral alguno, por tanto debe ser revocada porque no contiene los elementos probatorios necesarios para que se configure la responsabilidad civil de la hoy recurrente, ni para que la recurrida justifique la obtención de una indemnización.

27) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado carente de base legal.

28) Sobre el particular, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados

SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[12]; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[13], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

29) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[14].

30) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó la indemnización impuesta a la recurrente producto de su responsabilidad como guardiana del fluido eléctrico, en virtud de que: "En lo referente al monto indemnizatorio fijado por el juez *a quo*, esta alzada considera que es proporcional y razonable a las pérdidas materiales experimentadas por la demandante recurrente como consecuencia del incendio, para cuya evaluación tomó en cuenta

[12] SCJ, 1ª. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, BJ 1228.
[13] SCJ, 1ª. Sala, núm. 441, 31 Julio 2019, BJ 1304.
[14] 1ra. Sala núm. 172, 22 de febrero de 2012 BJ 1215.

SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el presupuesto depositado por el [redacted], la cotización número 22489, así como la certificación del Cuerpo de Bomberos de Esperanza".

31) Por tanto, de lo anterior se constata que la corte *a qua* ofreció motivos en concretos para justificar adecuadamente la confirmación de la indemnización impuesta en primer grado, por lo tanto, se desestima el medio bajo análisis.

32) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

33) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la ley 2-23 Sobre la Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley 125-01, General de Electricidad; artículo 1384 del Código Civil los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-25-1609
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01484 (2024-R0125021)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*